

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur

AUXILIAR DE PONENCIA:

Ramiro Esaú Navarro Peñaloza

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-III/231/2021

## RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente número RR-III/231/2021 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077821000061, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077821000061, y requirió:

*"... El suscrito [REDACTED] en mi carácter de representante legal de la sociedad Promoagua Desalación de los Cabos, S.A. de C.V., señalando para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente escrito, así como para la entrega de la información solicitada, los siguientes correos:*

*[REDACTED] respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:*

*Hago referencia al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente con Deuda Solidaria ("Contrato de Crédito"), de fecha 2 de septiembre de 2004, celebrado por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur ("COMSAPASLC") en su carácter de acreditado; con Banobras como acreditante; el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ("Estado"); y el Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur ("Ayuntamiento"); estos últimos en su carácter de deudores solidarios del mismo, al respecto solicito la información que se detalla en el documento adjunto de mi solicitud..."*

Agregando como "Datos adicionales", Solicitud de información:

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

11 de octubre de 2021.  
Página 3 de 4

Público ("SHCP"), sin embargo, al haberse presentado dicha Solicitud de Inscripción fuera de plazo, fue desechada y en ese sentido fue necesario celebrar el nuevo Convenio Modificatorio.

Por lo anterior, por medio del presente solicito a este H. Ayuntamiento la información siguiente:

- a) La versión pública de los expedientes íntegros que se hayan formado para la celebración de los Convenios Modificatorios, del 23 de junio y 28 de julio ambos de 2021.
- b) La versión pública de los Dictámenes y/o consultas emitidas y/o recibidas por el Ayuntamiento con la finalidad de constatar que la celebración de ambos Convenios Modificatorios podría celebrarse al amparo del marco legal aplicable.
- c) La versión pública de los Dictámenes y/o consultas emitidas y/o recibidas por el área jurídica del Ayuntamiento, con la finalidad de constatar que la celebración de ambos Convenios Modificatorios podría celebrarse al amparo del marco legal aplicable.
- d) La versión pública de los documentos recibidos y emitidos por el Ayuntamiento derivados de las obligaciones establecidas en los Convenios Modificatorios del 23 de junio y 28 de julio de 2021, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, oficios, solicitudes de prórrogas, autorizaciones de prórrogas, evidencias documentales, informes de registros, inscripciones y escrituras; y en particular las señaladas en la Cláusula Sexta.
- e) La documentación consistente en la justificación presentada ante BANOBRAS, relacionada con la imposibilidad de dar cumplimiento a las condiciones suspensivas a las cuales estaba sujeto el Convenio Modificatorio formalizado el 23 de junio de 2021.
- f) La(s) solicitud(es) emitidas por parte del Ayuntamiento para que se formalizara un nuevo Convenio Modificatorio, en virtud de la imposibilidad de que el ya celebrado el 23 de junio de 2021, surtiera efectos.
- g) Los oficios mediante los cuales las áreas y/o unidades administrativas internas del Ayuntamiento, autorizaron y/o señalaron la no objeción para la celebración de ambos Convenios Modificatorios (23 de junio y 28 de julio ambos de 2021).
- h) Los oficios, dictámenes, opiniones y en general cualquier documento en el que conste que las áreas y/o unidades administrativas internas del Ayuntamiento, previo a la firma de los Convenios Modificatorios verificaron que el monto de las participaciones comprometidas del Ayuntamiento es suficiente para garantizar las obligaciones derivadas de la línea de crédito del Contrato de Crédito.
- i) Cualquier solicitud realizada a BANOBRAS, por el Ayuntamiento, relacionadas con el Contrato de Crédito, y en particular las tendientes a formalizar el Convenio Modificatorio del 23 de junio y 28 de julio ambos de 2021, y en su caso las respuestas emitidas.
- j) La(s) Solicitud(es) de Inscripción presentada(s) por el OOMSAPASLC ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con motivo de los Convenios Modificatorios formalizados el 23 de junio y 28 de julio, ambos de 2021, y la(s) respuesta(s) emitidas por la SHCP.
- k) La(s) Solicitud(es) de Inscripción presentada(s) por el OOMSAPASLC ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con motivo de los Convenios Modificatorios formalizados el 23 de junio y 28 de julio, ambos de 2021, y la(s) respuesta(s) emitidas por dicha Secretaría.

Promoaqua Desalación de Los Cabos, S.A. de C.V.  
Calle sin nombre Fracción V del predio de Cabo San Lucas conocido como Los Cangrejos S/N | Col. Los Cangrejos  
Cabo San Lucas | Municipio de Los Cabos | Baja California Sur | C. P. 23473 | México  
Tel (Fax): 01 (624) 1 730 518

Así como Convenio Modificatorios a los que hace referencia la solicitud y demás documentos.

### **II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

"... *Apreciable solicitante a través de documento anexo atendemos su solicitud de información con folio PNT 030077821000061, la cual fue atendida por el H. Comité de Transparencia de este H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos. De no visualizar el archivo anexo ponemos a su disposición nuestros datos de contacto. Dirección Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correo electrónico [transparencialoscabos@gmail.com](mailto:transparencialoscabos@gmail.com), teléfono (624) 13 0 78 88. ...*"

Adjuntando acta de su comité de transparencia, misma que a continuación se muestra de manera enunciativa:

  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INCOMPETENCIA  
SOLICITANTE: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. XIV. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S. SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, A 01 DE NOVIEMBRE DEL 2021.  
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: 09/2021

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, siendo las doce horas del día primero de noviembre de dos mil veintiuno, en apego a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, se reúnen en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ubicado en Boulevard Mijares número 1413, colonia Centro, el Mtro. Manuel Iván Esquer Valencia, Director Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios y Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Monserrat Anahí Marrón Castro, Directora Municipal de Recursos Humanos y Vocal del Comité de Transparencia, el Lic. Christopher Albertini Camacho Ortega, Director de Egresos y Recursos Financieros y Vocal del Comité de Transparencia, para resolver dentro de la Tercera Sesión Extraordinaria sobre la solicitud de información con folio 030077821000061 a nombre de Moisés Gómez Pariente, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- El once de octubre de dos mil veintiuno, se presentó la solicitud de información con folio 030077821000061, a nombre del ciudadano Moisés Gómez Pariente, en la cual se solicitó lo siguiente:

"El suscrito [REDACTED] en mi carácter de representante legal de la sociedad *Promoaqua Desalación de los Cabos, S.A. de C.V.*, señalando para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente escrito, así como para la

1

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El once de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/231/2021 y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

**IV.- PREVENCIÓN A LA PARTE RECURRENTE.**

El día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se previno a la parte recurrente para que subsanara las irregularidades que se desprendieron de su recurso de revisión, con el apercibimiento que de no atender los requerimientos, se desecharía el medio de impugnación interpuesto.

**V. - ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En siete de marzo de dos mil veintidós, y toda vez que la parte recurrente cumplió con la prevención referida en el antecedente que precede, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente.

**IV.- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día tres de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación por parte de la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**V. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día veintisiete de junio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y

resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente<sup>1</sup> y la respuesta combatida<sup>2</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia de la autoridad responsable respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077821000061, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado. (...)*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>3</sup>**, y toda vez que la autoridad responsable solicita sea desechado el presente medio de impugnación en el siguiente sentido:

*“... Ahora bien, en relación a los actos que aquejan al recurrente, corresponde señalar que, se desprende la causal de improcedencia prevista en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Baja California Sur, la cual establece que cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la mencionada Ley, el recurso será desechado por improcedente, lo cual es aplicable al caso que nos atañe, dado que la respuesta entregada al recurrente, se realizó en términos de las leyes de la materia y el acuerdo citado ...”*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUDADA**, toda vez que la declaración de incompetencia por la cual se inconforma la parte recurrente, forma parte del catálogo de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión acorde a lo previsto en el artículo 144

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup> Obrante a foja 3 del expediente.

<sup>3</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur tal y como se mencionó en el antecedente que precede. Motivo por el cual y toda vez que este colegiado no advirtió alguna otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento además de la antes analizada, resulta procedente entrar al fondo del estudio de la presente causa.

#### **CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL** consistente en oficio CGM/DMTAIP/RS/59/21 y anexo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno signado por el Licenciado Miguel Ornelas Rojo, director municipal de transparencia y acceso a la información pública del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL** consistente en oficio CGM/DMTAIP/RS/59/21 y anexo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno signado por el Licenciado Miguel Ornelas Rojo, director municipal de transparencia y acceso a la información pública del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que esta se encuentra relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se le otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

#### **QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

*“... 1. La resolución del Comité de Transparencia, es ilegal y contraviene al principio de máxima publicidad toda vez que confirma la declaración de Incompetencia por parte del Síndico Municipal, mediante oficio SM/116/2021, el cual también es ilegal, ello pues el Ayuntamiento de Los Cabos forma parte del Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente con Deudas Solidaria, de fecha 2 de septiembre de 2004 (“Contrato de Crédito”), así como de los Convenios Modificatorios de 23 de junio y de 28 de julio, ambos de 2021, en los que se establecieron obligaciones a su cargo, además de que la solicitud se refiere a información específica de las atribuciones y funciones del Ayuntamiento. Al respecto el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determina que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada. El artículo 26 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, B. C. S. determina que la Secretaría General Municipal es la encargada de dar fé pública a los actos y resoluciones del Municipio y del Presidente Municipal, así como del resguardo y concentración de toda la*

*documentación oficial que emane del propio Municipio; y por su parte el artículo 19 del mismo, señala que le corresponde al presidente Municipal entre otras atribuciones; conducir las relaciones del Municipio con los Poderes Federales y Estatales, con los otros Ayuntamientos del Estado, con otras Entidades Federativas, con organismos privados y con la ciudadanía en general y celebrar a nombre del Municipio, los convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal. Por su parte, el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios le corresponde elaborar y revisar, previa su aprobación, los contratos o convenios que acuerde celebrar el Ayuntamiento, asimismo, es oportuno traer a revisión lo dispuesto por los artículos 2, 4, 11, 16 y 20 de la Ley General de Archivos, que en la parte condicente señalan que es responsabilidad de los sujetos obligados conservar todo acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido, obtenido, adquirido o transformado en el ejercicio de las facultades. Es decir, resulta inverosímil que el Síndico Municipal señale que la información solicitada no es de su competencia y sugiera dirigir la petición al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur ("OOMSAPASLC") ya que es evidente que el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur forma parte de los instrumentos jurídicos objeto de la solicitud de información, y en consecuencia, cuenta con la información necesaria para dictar resolución debidamente fundada y motivada en la que atienda de manera congruente y apegada a la realidad y a sus funciones. La resolución de mérito también transgrede el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur ya que la unidad administrativa no demostró ni mucho menos expresó las consideraciones por las cuáles estima que la solicitud formulada no se refiere a sus facultades, competencias o funciones. 2. – La Resolución del Comité de Transparencia, es ilegal por contravenir el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur así como el principio de máxima publicidad, toda vez que confirma la determinación del Directo Municipal, emitida mediante oficio DMAJ/359/2021, en el cual afirma que la información es inexistente, oficio que, por ende, también resulta ilegal; no obstante es omiso en motivar su respuesta en función de las causas que motivan la supuesta inexistencia de la información ..."*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, en el sentido de que

1) Es **INFUNDADO**, toda vez que Este órgano garante no cuenta con facultades y atribuciones en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur para efecto de determinar de "legales" o "ilegales" las respuestas otorgadas por parte de los sujetos obligados de la Ley a las solicitudes de acceso a la información pública, y con esto, declarar la nulidad o no de estas.

2) Es **FUNDADO** y en suplencia de la queja<sup>4</sup>, toda vez que de la expresión documental de la solicitud de información<sup>5</sup>, esta debe de interpretarse en el sentido de la calidad de deudor solidario y no como deudor principal que tiene la autoridad responsable en los convenios de fechas veintitrés de junio y veintiocho de julio, ambos, de dos mil veintiuno, ya que de lo contrario, resultaría procedente la declaración de incompetencia motivo de inconformidad por la parte recurrente, en virtud de que el deudor principal en dichos convenios es el Organismo Operador Municipal. Interpretación que resulta favorable para la parte recurrente, toda vez que lo petitionado es relativo a los actos o actuaciones previas por parte de la autoridad responsable para efecto de determinar ser deudor solidario de dichos convenios.

<sup>4</sup> Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

<sup>5</sup> **Clave de control:** SO/016/2017 **Materia:** Acceso a la Información Pública. **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** para efecto de que, en su calidad de deudor solidario, otorgue respuesta a todas y cada una de las peticiones de información requeridas en la solicitud de acceso a la información pública folio 030077821000061.

**ELIMINADO:** Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### **SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077821000061 por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos o electrónicos y en su calidad de deudor solidario, haga entrega a la parte recurrente de la información requerida en dicha solicitud al correo electrónico [REDACTED]

En caso de no contar con parte o la totalidad de esta, se declare su inexistencia mediante acta o resolución del comité de transparencia, misma que deberá ser entregada al recurrente al referido correo electrónico.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento a quien recurre que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de

la Federación (juicio de amparo)<sup>6</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

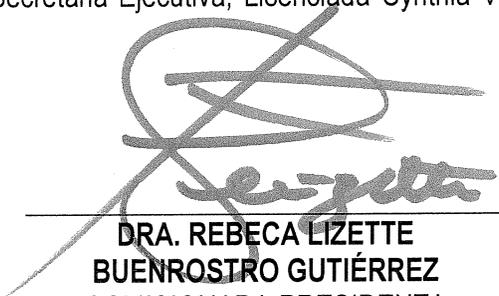
**PRIMERO.** - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077821000061 por parte de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



---

LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



---

LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARIA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-III/231/2021.